***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 08 de febrero de 2018.*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2015-00312-01*

***Proceso****:*  *Ordinario Laboral.*

***Demandante****: Juan Guillermo Gutiérrez Gallo*

***Demandado:*** *PARISS*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Contrato realidad. Contrato de prestación de servicios.*** *Es que como es sabido, los contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, artículo 32-2, poseen unas características esenciales, como su carácter excepcional y temporal o que debe ser celebrado para atender funciones dentro de un estricto término y que se trate de labores que no puedan ejecutarse por los trabajadores de planta o requieran de un conocimiento especializado, características todas que se echan de menos frente a los convenios por prestación de servicios suscritos entre las partes, de lo cual se puede inferir sin ambages, que en realidad la relación de trabajo personal que existió entre las partes debe estar regida por las normas del derecho laboral.*

(…)

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Juan Guillermo Gutiérrez Gallo*** contra el ***Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PARISS administrado por Fiduagraria S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

I- ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se persigue en este proceso que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el ISS liquidado entre el 04 de mayo de 2009 y el 08 de febrero de 2013, que en virtud de tal relación laboral pide que se le tenga como trabajador oficial y que es beneficiario de la convención colectiva que tenía la entidad con el sindicato Sintraseguridad social y, en consecuencia, pide que se condene a la demandada a reconocer y pagar la diferencia salarial de la remuneración pagada al demandante y la de un empleado de planta con similares funciones, el reajuste a lo pagado por concepto de seguridad social en pensiones, auxilio de cesantías y sus intereses, sanción por no consignación de las cesantías y por el no pago de los intereses, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima técnica, a pagar lo cancelado por el trabajador por concepto de aportes en pensiones y salud, sumas todas debidamente indexadas, así como la indemnización moratoria de que trata el canon 1º del Decreto 797 de 1949 y las costas del proceso.

Como sustento de hecho de las pretensiones anunciadas, se indica que el demandante prestó sus servicios personales en el ISS, que tales servicios se hicieron bajo las ordenes e instrucciones dadas por la Jefe del Departamento de Pensiones de la entidad, que se inició tal relación el 04 de mayo de 2009 y lo hizo hasta el día 08 de febrero de 2013 por medio de contratos de prestación de servicios, que todos los elementos con los cuales cumplió su labor eran de la entidad demandada, que el cargo desarrollado era el de Profesional Universitario, que sus funciones eran, entre otras, resolver sobre el reconocimiento de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, resolver derechos de petición, dar respuesta a requerimientos judiciales y ejercer la defensa judicial del Seguro Social, que en una certificación de la misma entidad, se informó que un profesional de planta devengaba para el año 2011 era de $2.746.955, que el actor recibió como remuneración, para cada uno de los años servidos, las siguientes sumas de dinero: 2009 $1.750.723, 2010 $1.785.737, 2011 2012 y 2013 $1.842.345, que las funciones adelantadas eran propias de un profesional universitario de planta de personal, que el actor realizaba, de sus propios recursos, los pagos a la seguridad social, que en promedio fueron de $196.300 mensuales, que el demandante cumplió a cabalidad cada una de las órdenes y funciones asignadas, que no gozaba de autonomía e independencia, que se estructuraron todos los elementos de un contrato de trabajo, que el actor estaba sometido al cumplimiento de un horario de 8 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m.; que el ISS suscribió convención colectiva de trabajo con Sintraseguridadsocial que fue debidamente depositada y vigente, que tal órgano sindical era mayoritario en la entidad demandada, que el canon 3 de la aludida convención incluyó como beneficiarios de la misma a todos los trabajadores de planta de personal, que el actor nunca renunció a los beneficios de la convención; que en vigencia de la relación laboral nunca le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios ni prima de navidad, que tampoco se le pagaron beneficios convencionales como la prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses, que mediante escrito del 15 de agosto de 2013 se presentó reclamación ante el ISS, las cuales fueron negadas.

Admitida la demanda, se dio traslado a la demandada, la cual allegó respuesta por intermedio de procurador judicial, cuya contestación respecto a los hechos se tuvo por no realizada y se tuvieron por confesados los mismos y excepcionó de fondo “Inexistencia de la obligación demandada”, “Falta de legitimidad en la causa por pasiva”, “Pago total de la deuda”, “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Buena fe” y “Prescripción”.

II-***SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las instancias, la Jueza a quo dictó fallo en el que declaró la existencia de la relación laboral en los extremos pretendidos, al encontrar los servicios prestados no lo fueron en virtud de los contratos de prestación de servicios, sino en virtud de una relación laboral, en la que el demandante estaba dependiente y subordinado a la entidad. Por la naturaleza de la entidad, el actor fue trabajador oficial de la misma. Luego de encontrar que no había operado el fenómeno prescriptivo y de que le era aplicable la convención colectiva de trabajo, entró a liquidar las prestaciones correspondientes, imponiendo condena por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima técnica, cesantías e intereses a las mismas, ordenó además el reajuste de las cotizaciones al sistema pensional, atendiendo el real salario del demandante y devolverle lo pagado por concepto de cotizaciones en salud y pensiones, en los porcentajes que le correspondía pagar al empleador. Igualmente impuso condena por la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales adeudadas a partir del 09 de mayo de 2013 y hasta el pago de las prestaciones sociales. Para proceder a la liquidación de las aludidas prestaciones, se tomó como salario el reflejado en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, pues no encuentra acreditado uno superior, deber que le incumbía al actor. Absolvió a la entidad respecto a las restantes pretensiones de la demanda y le impuso costas en un 70% de las causadas.

**III- APELACIÓN.**

El portavoz judicial de la parte demandante estuvo inconforme con parte de la decisión judicial, por lo que propuso el recurso de apelación contra la misma, indicando que sí existe prueba del salario devengado por el personal de planta que cumplía iguales funciones, consistente en la confesión ficta de los hechos de la demanda, destacando puntualmente los referidos con los numerales 12 a 15 del libelo, evidenciándose allí la diferencia salarial reclamada. Advierte que una vez advertida tal inequidad salarial, se deben reliquidar las prestaciones reconocidas en el fallo y modificarse el porcentaje de las costas.

En subsidio de lo anterior, pide que se revise la liquidación efectuada por la a-quo, pues sus cálculos personales arrojan valores mayores.

 Concedido el recurso y al ser una decisión adversa a la demandada y ser el Estado garante de las obligaciones impuestas a la misma, se dispuso la consulta de la sentencia.

IV- ***CONSIDERACIONES***

***Problema jurídico*.**

 Para resolver los dilemas jurídicos que plantean tanto el recurso de alzada como el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de primer grado, es indispensable resolver los siguientes interrogantes:

*¿Se configuró un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas en este litigio?*

*¿Le es aplicable al demandante la convención colectiva de trabajo?*

*¿Existe prueba del salario devengado por personal de planta que adelantó funciones iguales a las del demandante?*

*¿Hay lugar a reliquidar las pretensiones concedidas por la a-quo?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia,

***Solución a los problemas jurídicos.***

*a. Existencia de la relación laboral.*

Se pretende, de conformidad con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Carta Magna, que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado por Juan Guillermo Gutiérrez Gallo y el Instituto de Seguros Sociales extinto, entre el 09 de mayo de 2009 y el 08 de febrero de 2013 y, como consecuencia de dicha declaración, se condene a esta última al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales legales y convencionales.

Por su parte, la accionada opone la celebración de unos contratos de prestación de servicios, por lo que habrá de auscultarse, prioritariamente, la presencia o ausencia del elemento subordinación en la relación debatida.

 En el caso *sub judice*, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al plenario y las declaraciones rendidas por Luis Alberto Moreno Gómez, Mauricio Sierra Marín, José Belarion Valencia Correa e Iván Piedrahita Agudelo, se da cuenta de la prestación personal del servicio por parte del demandante en favor de la entidad demandada en el Departamento de Pensiones, las labores ejecutadas por éste, encaminadas a resolver sobre el reconocimiento de prestaciones del sistema, dar respuesta a derechos de petición y responder acciones de tutela, entre otras, labores estas que cumplió bajo el estricto seguimiento de los lineamientos e instrucciones que la entidad demandada le impartía, a través de la Jefe de dicho Departamento, doctora María Gregoria Vásquez y las directivas emitidas en el orden seccional y nacional de la entidad; indicaron además los deponentes que el demandante estaba sujeto a horario de trabajo, el cual era sigilosamente exigido, que no podía delegar la realización de la labor en nadie, que podía recibir llamados de atención, que los elementos para desarrollar la labor eran del Instituto demandado, que las funciones se ejecutaban únicamente en las instalaciones de la entidad, entre otros aspectos, los cuales dan cuenta de que el demandante ejecutó sus labores con sujeción al Instituto, sin posibilidad de autonomía o independencia, razones que sin duda conllevan a la necesidad de mutar la naturaleza de los contratos suscritos, convirtiéndolos en contratos de trabajo. Es que como es sabido, los contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, artículo 32-2, poseen unas características esenciales, como su carácter excepcional y temporal o que debe ser celebrado para atender funciones dentro de un estricto término y que se trate de labores que no puedan ejecutarse por los trabajadores de planta o requieran de un conocimiento especializado, características todas que se echan de menos frente a los convenios por prestación de servicios suscritos entre las partes, de lo cual se puede inferir sin ambages, que en realidad la relación de trabajo personal que existió entre las partes debe estar regida por las normas del derecho laboral.

 Determinado el carácter de laboral de la relación que existió entre los litigantes, paso obligado lo constituye el verificar la calidad de trabajador oficial que pudo ostentar el actor, al encontrarse prestando sus servicios en una entidad de naturaleza pública. Para ello, es preciso determinar, por un lado, el componente orgánico, en orden a precisar la naturaleza de la institución a la que se prestó el servicio: Nación, Departamento o Municipio, establecimiento público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, etc., y por el otro lado, el funcional, relativo a las tareas encomendadas al servidor.

Para ello, es menester recordar que con arreglo en el artículo 275 del La Ley 100 de 1993, el ISS, era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, sus servidores son por regla general, trabajadores oficiales; regla que se mantiene en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1848 de 1969.

En el *sub-lite,* no hay margen a duda de que en el caso del demandante se reúne, tanto el componente orgánico como funcional que le atribuyen la calidad de trabajador oficial, en la medida en que fungió en una empresa industrial y comercial del Estado, en labores inherentes a la sustanciación de los procesos administrativos que se surtían en la institución.

De modo que, acertó la jueza de primer grado, en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes aquí enfrentadas, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades sin solución de continuidad, en los extremos planteados, los cuales quedan evidenciados en los contratos suscritos por el actor –fls. 26 a 37-.

*b. Aplicación de la convención colectiva.*

Se incursionará la Sala en el análisis acerca de la fuente generadora de los salarios, prestaciones e indemnizaciones reclamados por el gestor del litigio y su aplicabilidad a éste, que además de la ley, es la convención colectiva de trabajo, celebrada por la demandada con su agremiación sindical.

Respecto al tema, debe decirse que por regla general, las convenciones colectivas del trabajo rigen las relaciones del respectivo sindicato y el empleador. No obstante lo anterior, el artículo 471 del CST establece que la misma se extiende a terceros cuando el ente sindical agremie a más de la tercera parte del total de trabajadores de la empresa, igual ocurre cuando las mismas partes se acuerden la aplicación extensiva de las reglas convencionales a todos los trabajadores de la empresa, atendiendo el carácter consensual del acuerdo convencional.

En el presente caso, se tiene que la cláusula tercera del acuerdo sindical traído al proceso –fls. 110 a 181- establece que el aludido documento le es aplicable a todos los trabajadores oficiales de la planta de personal del ISS, para lo cual la entidad le reconoce su representación mayoritaria. Por lo tanto, es claro que el aludido documento se extendió a la totalidad de los trabajadores del ISS y, atendiendo que en virtud de este procedimiento judicial, se declaró que el demandante Gutiérrez Gallo ostentó tal calidad en el lapso que laboró con el ISS, y que además no hay constancia alguna de su renuncia expresa a tales beneficios, por lo que es evidente que tal texto convencional le resulta aplicable al demandante.

*c. Salario.*

Pasará la Sala a analizar el tema de la remuneración que percibió el actor y si existe probanza alguna que señale la remuneración percibida por los trabajadores de planta era superior.

Para desatar este punto, lo primero que debe decirse es que al tenor del canon 61 del CPLSS, el Juez está en la libertad de formar su convencimiento acudiendo a cualquier medio de prueba válidamente traído al proceso.

Entre los medios de prueba que el legislador autorizó como válidos, se observa el de la confesión ficta, la cual proviene de la inasistencia o el incumplimiento de alguna de las partes de sus deberes dentro del proceso, como por ejemplo, la inasistencia a la audiencia de conciliación, la no manifestación expresa en la respuesta de la demanda frente a los hechos, la no comparecencia para rendir el interrogatorio de parte, entre otras que señala expresamente la ley.

Sin embargo, para que tal medio de prueba pueda ser plenamente oponible y valorado, es necesario que en la respectiva oportunidad procesal se enuncien de manera expresa, clara e individualizada, cada hecho que se entiende confesado, con el fin de que la parte demandada pueda contradecirlo y probar en su contra. Sobre el tema se ha ocupado la jurisprudencia del órgano de cierre, en los siguientes términos:

*“La presunción de veracidad de los hechos de la demanda, por la inasistencia de los representantes legales de las demandadas a la audiencia de conciliación y la confesión ficta o presunta de los mismos hechos, por la inasistencia de los representantes legales de Distribuidora Subaru de Colombia S.A. en liquidación y de la Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace Integral CTA, a absolver interrogatorios de parte, no se constituyeron efectivamente en pruebas en el proceso, toda vez que, en las respectivas diligencias, la juez no fijó en debida forma tal consecuencia procesal, en los términos de los artículos 77 del CPTSS y 210 del CPC, como lo ha establecido de forma pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, tal como lo expresó en sentencia CSJ SL 3009-2017:*

*“Sobre los requisitos para que opere la confesión ficta, es importante rememorar lo dicho por esta Corte, en sentencia CSJ SL6843-2016, 25 may. 2016, rad. 49975, en la que se puntualizó:*

*Vale la pena recordar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que para que la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C.P.C. se configure es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles hechos del cuestionario escrito, de la demanda o de la contestación a ésta son susceptibles de confesión, en los términos del artículo 195 de la misma codificación, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción”.*

*…..*

*En este asunto, a pesar de que se estableció en la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2009, que por la inasistencia de los representantes legales de las demandadas se daría aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y que se presumían ciertos los hechos 1 al 11 de la demanda (f.º 154 Cd.1), lo cierto es que estos constituyen la totalidad de numerales del respectivo acápite, sin que se precisaran realmente los hechos que se presumirían ciertos, aquellos efectivamente susceptibles de confesión, respecto a cada uno de los representantes legales de las demandadas, según lo que establecía el artículo 195 del CPC, lo que le restó valor probatorio a la citada confesión, y como consecuencia de ello, no podía ser tenida en cuenta, por lo que el Tribunal no incurrió en los errores de hecho que se le endilgan” (Sentencia SL 10228 de 2017).*

Así las cosas, cuando la confesión ficta no cumple con tales requerimientos, no es posible tenerla como prueba.

Pues bien, en el recurso que propone la parte demandante, se duele de que la a-quo no tuvo en cuenta la sanción procesal impuesta en contra de la entidad demandada por la falta de un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, puntualmente los hechos enlistados como 12 a 15 de la demanda. Pues bien, dígase que mediante el auto del 03 de mayo de 2016 –fl. 224-, luego de haber devuelto la contestación de la demanda, la Jueza impuso como sanción procesal a la entidad demandada el tener por probados los hechos de la demanda, al tenor del artículo 31 del CPLSS, sin entrar a precisar o delimitar con total precisión qué se tenía por probado, razón por la cual es claramente insustancial la aludida confesión y la misma no se puede oponer a la entidad demandada. Pero al margen de lo anterior, de tenerse por acreditados como lo pretende el demandante, los aludidos hechos, no tienen el alcance que le quiere dar el recurrente. En efecto, se observa que el hecho 12 alude al texto de una certificación en la que se indica que un profesional de planta del ISS para el año 2011, devengaba la suma de $2.746.955; de dicho relato fáctico no se puede derivar el salario devengado por un trabajador de planta del ISS, en realidad de dicho hecho se puede derivar la existencia de una certificación expedida por quien ostentaba la calidad de Jefe de Recursos Humanos, empero la declaración acerca de la confesión de un hecho, no se puede extender al contenido del documento que no se aportó al proceso, toda vez que de haberse aportado, este tendría valor por su calidad de documento y no por las referencias que se hagan de un hecho de la demanda que se da por confeso.

Por lo tanto, estima la Sala que, tal como lo determinó la a-quo, no existe constancia alguna de la existencia de una remuneración mayor a la derivada de los contratos de prestación de servicios.

*d. Liquidación de las prestaciones sociales.*

Se adentrará la Sala, como punto final de la tarea encomendada, tanto en virtud de la apelación, como del grado jurisdiccional de consulta, a revisar las condenas impuestas a cargo de la entidad demandada, así como se verificará si hay lugar a la sanción moratoria impuesta.

- Prima de servicios convencional.

Las mismas se regulan en el canon 50 de la convención colectiva, indicando que corresponde a 30 días anuales, pagados 15 a medios del año y los restantes a finales. La Jueza a-quo fijó tal condena en la suma de $4.554.653, mientras que la parte actora indica que, conforme a sus cálculos, equivale a $6.208.300. Atendiendo la excepción de prescripción propuesta por la entidad demanda y su declaratoria respecto de las prestaciones sociales causadas con antelación al 16 de agosto de 2010 y que para el año 2013 no procede reconocimiento por este concepto, pues la cláusula convencional exige que el trabajador hubiere prestado servicios por lo menos la mitad del semestre, lo que no ocurrió pues se retiró el 08 de febrero de esa anualidad, se procede a efectuar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta los salarios fijados para cada anualidad, se procede a su liquidación así:



Se observa que la liquidación efectuada por esta Corporación es igual a la efectuada por la a-quo, por lo que se mantendrá la misma.

-Vacaciones.

Señala el artículo 48 de la convención que para las personas que tengan hasta cinco años continuos de prestar servicios a la empresa, tendrán derecho a 15 días hábiles por cada año trabajado. Pues bien, esta hipótesis no se aplica al actor, toda vez que la misma, conforme a su redacción, únicamente resulta aplicable a quienes se encuentren laborando al servicio del Instituto, mas no contempla la situación de quienes han cesado su vinculación con dicho ente. Por tal razón, lo que procede en este caso es la compensación por el no pago de las vacaciones, en los términos del artículo 1º de la Ley 995 de 2005, compensación que en este caso alcanza la suma de $3.523.484,81, valor que si bien es más alto al obtenido por la juzgadora de primera grado ($3.467.192) resulta inferior a los $4.678.000 que indicó el demandante, razón por la cual se modificará el fallo en este aspecto.

- Auxilio de Cesantías

En cuanto a la condena por cesantías, la misma deberá ceñirse a lo acordado en la convención colectiva, artículo 62. Siguiendo las pautas allí establecidas, esta Sala efectuó la liquidación, así:



 Este valor es ligeramente superior al obtenido por la A-quo -$7.165.351-, pero inferior al perseguido por el apelante -$10.011.518-. Se modificará la condena en este punto.

-Intereses a las cesantías.

En lo referente a los intereses a las cesantías, los mismos se encuentran consagrados en el artículo 62 del texto convencional, a razón del 12% efectivo anual. Se procede a efectuar las operaciones aritméticas, encontrándose que:



Se modificará la condena impuesta al encontrarse que el valor por concepto de intereses moratorios obtenido por la Sala es superior al fijado por la a-quo, aunque no en la cuantía indicada en la apelación.

-Prima técnica.

Respecto a esta prestación, se encuentra consagrada en el artículo 41 A de la convención, indicando que corresponde para profesionales no médicos a un 10% de la asignación básica mensual, y será cancelada mensualmente, sin que sea constitutiva de salario. Se procede a efectuar las operaciones del caso, aplicando la excepción de prescripción en la forma anotada en párrafos anteriores, así:



Respecto a las condenas impuestas a cargo de la entidad demandada, por concepto de los aportes no cubiertos por ella para seguridad social en salud y pensiones, ha de decirse que en ambos casos existe prueba idónea del valor pagado por concepto de cotización a los mismos–fls 57 y ss. y 235 y ss.- y conforme a los testimonios se tiene plena certeza de que tales montos eran asumidos exclusivamente por el trabajador, es procedente imponer a cargo de la demandada la condena por el valor del porcentaje no cubierto por ella, así como el reajuste correspondiente frente a las cotizaciones a pensiones, tal como lo fijó la a-quo.

Finalmente, en lo tocante a la indemnización moratoria, dígase que los argumentos sobre la ausencia de buena fe de la entidad demandada son plenamente compartidos por esta Colegiatura, pues a decir verdad resulta infausta la actuación del ISS para con el demandante, cuando de manera evidente trata de eludir sus responsabilidades patronales bajo una figura jurídica establecida para eventos y situaciones especiales como lo es el contrato de prestación de servicios. No puede aceptarse que la entidad obró bajo el convencimiento de legalidad que se alega en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, pues es absolutamente evidente la tergiversación de la figura contractual utilizada, la imposición de cargas que solamente se pueden predicar de una relación laboral y nunca de un contrato de la naturaleza del suscrito. Por lo tanto, se insiste, se comparten a plenitud los argumentos de la juzgadora de primera instancia. Sin embargo, atendiendo la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia en su providencia SL-2833 de 2017, que ha sido plenamente aceptada por esta Colegiatura, la aludida sanción moratoria no podrá prosperar en este caso, pues se fija como su límite final el inicio de proceso de liquidación de la entidad, el cual, en este caso, inicio el 28 de septiembre de 2012 –Decreto 2013-, fecha que es anterior al finiquito de la relación laboral. Por tal motivo, estima la sala que deberá revocarse la condena por concepto de indemnización moratoria, para en su lugar absolver al PAR demandado de ella. Sin embargo, como en las suplicas de la demanda también se solicitó la indexación de cada una de las condenas impuestas, se abrirá paso la misma para revertir la disminución del poder adquisitivo de las prestaciones insolutas al trabajador. Para ello, al momento del pago de las mismas, la entidad deberá aplicar la formula siguiente:

VA= VH \* IF / II

Donde:

VA: Valor actualizado

VH: Valor histórico o debido.

IF: Valor del índice certificado por el DANE para el momento del pago.

II: Valor del índice certificado por el DANE para el momento en que se debió pagar.

Corolario de todo lo discurrido, se observa acierto en la sentencia consultada en la declaración de la existencia de la relación laboral, la aplicabilidad de la convención colectiva y parcialmente la liquidación de las prestaciones, no así en la imposición de la sanción moratoria que se revocará y en su lugar se dispondrá la indexación de las condenas, y en la liquidación de compensación de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima técnica, las cuales se modificarán.

Se abstendrá la Sala de imponer costas en esta instancia.

IV- ***DECISIÓN.***

 En mérito de lo expuesto, ***la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

***FALLA***

 ***Primero:* Revocar el ordinal 3º** dela sentencia del 20 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario laboral de la referencia y en su lugar ordenar que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones sociales se indexen con la formula explicada en las consideraciones.

***Segundo:* Modificar**el ordinal 2º de la providencia referida, en cuanto al valor de las condenas fulminadas por concepto de vacaciones, las cuales quedan en $3.522.485, el auxilio de cesantías que quedan en $7.189.667, intereses a las cesantías $675.989 y prima técnica $4.636.781.

***Tercero:* Confirmar** la sentencia en todo lo demás.

 ***Cuarto:*** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

**ANEXOS**

**Prima de servicios**



**Auxilio de cesantías.**



**Intereses a las cesantías**



**Prima técnica**

